

# ESTADO

1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2013-00260-00	CAUSANTE: MARIA TERESA RAMIREZ DE NOVOA		Requiere poder, otros.
2	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2013-00452-00	CAUSANTE: JOSEFINA LARA DE CAICEDO		1. Resuelve recurso. 2. Resuelve reposición.
3	22 F	INTERDICCION	110013110022-2013-00520-00	MARTHA LUCIA LOPEZ SABOGAL	PRESUNTO INTERDICTO ABEL LOPEZ AREVALO	Corrige providencia, requiere a la interesada.
4	23 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110023-2014-00547-00	XIMENA MOLINA SANTAMARIA	ENRIQUE MOLINA CORTES	Resuelve solicitud.
5	28 F	DIVORCIO	110013110028-2016-00128-00	OLGA TORRES	JOSE ANTONIO CIFUENTES	Estese a lo resuelto en auto anterior, otros.
6	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2019-00053-00	GERMAN RICARDO LENCI SEDANO LESMES	HEREDEROS DE HELI SEDANO SANCHEZ	En conocimiento, requiere a la actora, otros.
7	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00350-00	DINA CAMILA SARMIENTO FARFAN	CAUSANTE MARTIN ALONSO SARMIENTO CASTRO	<b>Ordena certificación.</b>
8	28 F	L.S.P.	110013110028-2020-00032-00	ANGELICA MARIA PIZARRO RUBIO	MARTIN ORTIZ PLATA	Obedézcase y cúmplase, designa partidador.

# ESTADO

9	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00039-00	LUIS FERNANDO TRIVIÑO BERNAL	CAUSANTE BLANCA CECILIA BELTRAN DE TRIVIÑO	Requiere a los partidores, otros.
10	28 F	DIVORCIO / L.S.C.	110013110028-2020-00257-00	DIANA BARRETO GONZALEZ	FERNANDO JOSE DIAZ GUAMAN	Corrige el auto admisorio, otros.
11	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00302-00	CESAR LEONARDO PEDRAZA PACHECO	CAUSANTE JULIO CESAR PEDRAZA BERMUDEZ	En conocimiento comunicaciones, requiere a la interesada.
12	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00327-00	AURA MARIA VANEGAS LADINO	JAVIER HUMBERTO MARTINEZ HERRERA	Corrige providencia.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00432-00	WILLIAM ANDRES CANO OBANDO	CAUSANTE GERMAN CANO PEÑA	1. Requiere a la curadora, otros. 2. Ordena <b>traslado</b> de incidente de regulacion de honorarios. Anexo 01 Cdn03 Exp. Digital)  (Consulte el documento objeto de traslado en el título " <b>Traslados especiales y ordinarios</b> " de esta página Web)
14	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00391-00	GLADYS ELENA ROSALES PEÑA	INES ELVIRA MONGUA RODRIGUEZ Y OTROS	Decreta suspensión del proceso.
15	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00687-00	JUAN CARLOS ANGIE OBDULIA Y OTROS	CAUSANTE JUAN JOSE FANDIÑO PACHECO	Reconoce personería, otros.

# ESTADO

16	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00084-00	JOSE ANCIZAR CAMPILLO PAIPILLA	MARIELA DEL CARMEN PAIPILLA PINZON Q.E.P.D.	<b>Señala fecha de audiencia.</b>
17	28F	SUCESION	110013110028-2022-00228-00	JAIME EUGENIO CORTES GUERRERO Y OTROS.	ALVARO CAMACHO GUERRERO Q.E.P.D.	Ordena emplazamiento en el RNE.
18	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00238-00	NANCY RAMIREZ MENDOZA (PROCURADURIA)	EMMA CECILIA MENDOZA DE RAMIREZ	Deja sin valor ni efecto, decreta pruebas.
19	28F	DIVORCIO / L.S.C.	110013110028-2022-00342-00	YOLIMA ZAMBRANO JOHN SEBASTIAN MARRIAGA PATIÑO		Admite demanda.
20	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00398-00	NORA ALBA ROMERO VERGARA	FREDY MOSQUERA MURILLO	1. Mandamiento de pago. 2. Decreta cautelas.
21	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00435-00	LINA PAOLA BARRERA STERLING	JULIAN DAVID STERLING OLAVE	Rechaza demanda.
22	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00545-00	ROBERTO OSWALDO PLAZAS LOPEZ	MARY ROCIO CAICEDO BARRETO	Rechaza demanda.
23	28F	MODIFICACION DE VISITAS	110013110028-2022-00560-00	FREY LEANDRO CALDERON GALINDO	ERIKA OLAYA ANGARITA	Admite demanda.

# ESTADO

24	28F	REVISION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00566-00	NORVEY SANCHEZ RAMIREZ	LILI TORRES TRUJILLO	Admite demanda.
25	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00567-00	BARBARA BLANCO RODRIGUEZ	RAFAEL ANTONIO SALAS MARTINEZ	1. Admite demanda. 2. Resuelve cautela.
Se fija hoy		30-ago.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0567 Divorcio (C..E.C.M.C) de Bárbara Blanco contra Rafael Salas.

Revisada la solicitud de medidas cautelares visible a folio 8 del anexo 01 del expediente digital, de conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

Autorizar la residencia separada de los cónyuges

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7456adb5951dbf035907234db1fb5270849ce1613f935b1d3ecac5e9043d780a**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 432 Incidente de Honorarios de José Villate contra William Cano.

Del contenido del escrito de regulación de honorarios junto con sus anexos, **se corre traslado** a la parte incidentante, por el término legal de tres (3) días hábiles.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0da25c4915b04962a39cb47fffc534305ae351b42680f0dc8e70e1a4f30d33f**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0560 Reglamentación de Visitas de Frey Calderón contra Erika Olaya.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de MODIFICACION REGIMEN DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por el señor FREY LEANDRO CALDERON GALINDO en favor de la menor de edad LYNDA ANGEL CALDERON OLAYA contra el señor ERIKA OLAYA ANGARITA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Frente a la medida solicitada, manténgase el régimen de visitas acordado por las partes en audiencia celebrada ante el Centro de Conciliación Fundación Jurídico Popular el 9 de febrero de 2017 adicionada en el acta del 27 de marzo de 2017 del Centro Zonal de Engativá (fl.41 - 45 anexo 01 del expediente digital). Se requiere a las partes dar cumplimiento a la misma.

5. Se reconoce a la abogada ARLEEN ROCIÓ CALDERÓN HERRÁN, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a68709e1c1b5c0f491beafd0e378994ae2ce038bcc1e6cbaa0a81fab4c20**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0566 Revisión Cuota de Alimentos de Norbey Sánchez contra Lili Torres.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Fontibón por el señor NORVEY SANCHEZ RAMIREZ contra la señora LILI TORRES TRUJILLO en representación de la menor de edad IISIS PAULINA SANCHEZ TORRES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Fontibón, en audiencia de fecha 17 de junio de 2022 (fl.31 - 39 anexo 01 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito al demandante la admisión de su solicitud.

5. Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9509927a75bc601c852e97b2b549db37729757fb4c90db841c44a731edaac4e**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0567 Divorcio (C..E.C.M.C) de Bárbara Blanco contra Rafael Salas.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por BARBARA BLANCO RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, en contra de RAFAEL ANTONIO SALAS MARTINEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada MARLENNY ESPERANZA ORTIZ ARIZA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1331538a0b059e5a77127272aaf91d35f264657c9a0d285ac26192a99fc5b48

Documento generado en 29/08/2022 06:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 342 Liquidación de Sociedad Conyugal de Yolima Zambrano y John Marriaga.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo presentada a través de apoderado por YOLIMA ZAMBRANO BURGOS y JOHN SEBASTIAN MARRIAGA PATIÑO.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y ORDENESE el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho para intervenir dentro del presente trámite liquidatorio.

**TERCERO:** RECONOCER al abogado JORGE ENRIQUE TRIANA ROMERO como apoderado de los interesados en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente, conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcae2ffbd3d9298fea13f58dd9d3e623a44862ca2bbaf4fe2c96f747cde1c44**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0545 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Roberto Plazas contra Mary Caicedo.

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que no se precisa lo relacionado con la cuota de alimentos del hijo menor de edad la cual debe indicarse de manera clara y expresa, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de proferir el fallo debe existir congruencia con lo solicitado en la demanda. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a22e771f46aad58fe1578900c919b3cb80945df53e807c5ce356ad586cfc9**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2014 – 0547 Fijación de Alimentos Ximena Molina contra Enrique Molina.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 003 y 004 del expediente digital, se requiere a la memorialista para que aporte el poder para actuar en este asunto.

No obstante, dado que lo que pretende la memorialista es que se levanten las medidas cautelares decretadas en contra del señor *Enrique Molina Cortes*, dentro del proceso de alimentos adelantado en favor de *Ximena Molina Santamaria* al haber cumplido esta 25 años de edad y terminado su formación profesional, se le informa que solo es posible realizarlo con la coadyuvancia de la alimentaria o en su defecto adelantar el proceso de EXONERACION de alimentos, para lo cual se requiere ajustar su petición a derecho conforme lo dispone los artículos 82, 390 y ss. del C.G.P., lo anterior como quiera que el proceso fue terminado por sentencia.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2ad48d6dfc77eed8a88629e70d5da4c635aef661c32deaecd8347f49c849bf**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 257 Liquidación de Sociedad Conyugal de Diana Barreto contra Fernando Diaz.

Bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir el numeral primero del auto admisorio de la demanda, para indicar que la demanda va dirigida en contra de FERNANDO JOSE DIAZ GUZMAN y no como quedo allí descrito.

**Por secretaria, oficiese** a las entidades relacionadas en auto del 6 de julio de 2022 del cuaderno de medidas cautelares, teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff07239bfe63edc28cd6acebfd625754febbd926ba53640a0a8f32757a780893**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0435 Divorcio de Lina Barrera contra Julián Sterling

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que no se precisa lo relacionado con la cuota de alimentos de las hijas menores de edad la cual debe indicarse de manera clara y expresa, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de proferir el fallo debe existir congruencia con lo solicitado en la demanda. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaafdfa586533e4ca5ea3c15d83c00b3965d1eeb5d3f5383950a09c78263fa2**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 398 Ejecutivo de Alimentos de Nora Romero contra Fredy Mosquera.

Cumplidos los presupuestos legales, por haber sido subsanada en tiempo la demandada, teniendo en cuenta que al Defensor de Familia se le notificó del auto inadmisorio hasta el día 29 de julio de 2022, quien, representa los intereses del adolescente, el Despacho **RESUELVE:**

1.1. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de mayo y octubre de 2013, cada una por valor de (\$160.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$552.248,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del año 2014, causadas y no pagadas.

1.3. SEICIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$661.240,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del año 2016, causadas y no pagadas.

1.4. CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$190.800,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del año 2017, causadas y no pagadas.

1.5. OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$879.496,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del año 2018, causadas y no pagadas.

1.6. QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$540.324,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del año 2019, causadas y no pagadas.

1.7. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$143.816,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del año 201, causadas y no pagadas.

1.8. DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.041.450,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación del año 2016, causadas y no pagadas.

1.9. OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$839.921,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación del año 2021, causadas y no pagadas.

1.10. SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$740.000,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación del año 2022, causadas y no pagadas.

1.11. NEGAR librar mandamiento de pago respecto de los gastos de educación de los años 2013 a 2015, 2017 a 2020, por cuanto los recibos de pago allegados se encuentran en moneda extranjera.

1.12. NEGAR librar mandamiento de pago respecto del monto solicitado de los años 2016, 2021 y 2022, por cuanto dichos gastos no se acreditaron en su totalidad

1.13. Por las cuotas alimentarias y de educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.14. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.15. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- La solicitante estará representada por el Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da0efca4ecb151e85239b50522c97cc13a4528afef6e5452e83a864bbd5aed0**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 - 452 Sucesión de Josefina Lara.

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de uno de los interesados, en contra del auto proferido el 29 de junio de 2022, en el cual se indica que el trabajo de partición debe realizarse conforme a lo relacionado en la audiencia de inventarios y avalúos y en caso de existir nuevas partidas, se podrán relacionar en escrito adicional.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Habrà de indicarse que, los interesados podrán presentar un escrito inventario de bienes o deudas que se hubieren dejado de inventariar, y deberán anexarse los documentos que acrediten dichas partidas.

Lo anterior obedece, a que en este asunto únicamente se inventario como partida del activo sucesoral un crédito constituido en un pagaré por la suma de \$684.000.000,00, más en ningún caso, se relacionaron los intereses que se habían causado del monto adeudado, por ello, al ser una deuda adicional, deberá inventariarse conforme lo dispone la norma procesal, siendo inadecuado que el proceso deba permanecer inactivo por omisión a la carga procesal impuesta.

Por lo anterior, y como quiera que la elaboración del trabajo partitivo debe realizarse conforme a lo inventariado y aprobado en audiencia, siendo inadecuado que se incluyan activos o deudas que no hayan sido relacionados en la diligencia primigenia, se negará la revocatoria del auto censurado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER el auto recurrido.

**SEGUNDO: Por secretaria,** contabilícese el término otorgado a la recurrente, esto es cinco (5) días, a fin de que allegue el escrito de inventarios y avalúos adicionales, so pena de dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21781780dfe161987c928ba1bec08cfa4125a6782afde496d0ea7b7bbd332d5e**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 – 0520 Interdicción de Abel López Arévalo

Visto el anexo que antecede y atendiendo el escrito presentado por la parte interesada (anexo 5 del expediente digital), el despacho advierte que le asiste razón en lo que refiere al curador principal de quien fuera declarado interdicto, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, en el sentido de señalar que el curador principal del señor *Abel López Arévalo* nombrado en sentencia fechada 19 de agosto de 2016 proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá es el señor AUGUSTO ALEXANDER LOPEZ SABOGAL y no como quedo anotado en dicho proveído.

En consecuencia, se le requiere a la parte interesada para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo requerido en la providencia en mención, como quiera que el contenido de la misma no se modifica.

Integrar a la providencia referida este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fe108d7bfab6f07a7fe7336f65d88ccae6c6910504f42cc18825c51dc4c8da**  
Documento generado en 29/08/2022 06:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 084 Sucesión Intestada de Mariela Paipilla.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 3 del mes de noviembre del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** al apoderado del interesado al correo electrónico [ospinolawyersas@hotmail.com](mailto:ospinolawyersas@hotmail.com) de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho ([flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab375f6e53f5629984f94d2758b76e8504bf3b0a334dd959741a9c6dc2142e7**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 – 260 Sucesión de María Teresa Ramírez.

Previo a reconocer a los abogados en calidad de principal y sustituto, que representaran a la heredera ELSA MARIA NOVOA RAMIREZ, deberá allegarse el poder suscrito por aquellos junto con sus direcciones electrónicas.

**Por secretaria** librense los correspondientes oficios a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda, para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Una vez se alleguen dichas comunicaciones en las que se indiquen que no existen obligaciones tributarias por pagar, se dará continuidad al trámite sucesoral.

Finalmente, se insta a los interesados que deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a la sanción descrita en la norma invocada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f77ed499ea123dfde0adcb3a12e94e3ef30a0f51ea1d50afbb7acddece0689**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2016 – 128 Liquidación de Sociedad Conyugal de Olga Torres  
contra José Cifuentes.

La parte actora deberá estarse a lo resuelto en providencia fechada del  
5 de abril de 2021, decisión reiterada en auto del 19 de mayo de 2021.

Una vez se allegue el fallo del proceso de pertenencia que cursa ante  
el Juzgado Promiscuo Municipal de Boyacá, se dará continuidad al presente  
asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3feb53e4a933661db1406f38993be85586b974d7b885ed4f5baec9922522e89**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 228 Sucesión Intestada de Álvaro Camacho.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la parte interesada desconoce los datos de contacto donde puede ser citado el heredero EDUARDO CAMACHO GUERRERO, se ordena su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020. **Por secretaria procédase de conformidad** y realícese la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

De otro lado, no habrá lugar a aclararse el auto que ordenó el decreto de las medidas cautelares, pues si el porcentaje que le pudiera corresponder al causante sobre los inmuebles corresponde al 100% del bien, así lo registrará la respectiva oficina de registro.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f42846cbf2bec948e35e8d6d6a1fc1330338e41b1de1c4e9088a87815a34908

Documento generado en 29/08/2022 06:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 0327 Ejecutivo de Alimentos de Aura Vanegas contra Javier Martínez

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el despacho advierte que el escrito en el que la parte actora descurre el traslado a las excepciones presentadas por el demandado no fue agregado al expediente oportunamente, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 285 del C.G.P. se corrige el párrafo segundo del auto de fecha 8 de agosto de 2022, en el sentido de señalar que la parte actora **si** se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc2122b4b2d00ca83827431cda0e669f19f63142e66cd72d83bd5e5a38b91cb**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0391 Unión Marital de Hecho de Gladys Rosales contra Claudia Mongua y Otra y Herederos Indeterminados de Carlos Mongua (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 14 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 161-2 del C.G.P., **se decreta la suspensión del presente proceso** a partir de la fecha y por el término de seis meses. No obstante, lo anterior, se advierte que por solicitud de los interesados el proceso podrá reanudarse en cualquier tiempo.

Vencido el término otorgado, secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0bc2b6693628ef392d051fda996fbc039d7a0a91415e6503e9953cdaf6c126**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 053 Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria de German Sedano contra Leopoldo Sedano y Otros.

Póngase en conocimiento de los interesados, el fallecimiento de uno de los demandados, esto es, LUIS FERNANDO SEDANO GUERRERO, tal y como consta en el registro civil de defunción.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada, a fin de que indique en el término de cinco (5) días, si conoce el nombre y datos de contacto de los herederos determinados del prenombrado fallecido, en caso afirmativo deberá proceder a notificarlos conforme a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o de acuerdo a lo exigido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda8b04389ea5a9f287efc2decb10f42406660559dad13720488df6a0c6baee6**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0238 Adjudicación de Apoyos de Nancy Ramírez y Otra en favor de Emma Mendoza.

Revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha diecinueve de julio del año en curso visible en el anexo 15 del expediente digital no corresponde a este asunto, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Visto el informe secretarial (anexo 17 del expediente digital), se tiene por posesionada la curadora Ad – Litem de la señora *Emma Cecilia Mendoza de Ramírez* mediante escrito visible en el anexo No.12 del expediente digital, quien allegó contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 16 del expediente digital)

Por otra parte, como quiera que el término de traslado de la valoración de apoyo transcurrió en silencio (no se encuentra en el expediente pronunciación alguna) se procede a continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 38 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda los documentos aportados con la demanda.

**TESTIMONIALES:** Óigase en testimonio a la señora *Luz Dari Mendoza Sáenz*.

**PARTE DEMANDADA:**

**INTERROGATORIO:** Óigase en interrogatorio a las demandantes *Nancy Ramírez Mendoza y Nubia Maritza Ramírez Mendoza*, el cual formulara el curador ad litem, quien ejerce el derecho de defensa de la señora *Emma Cecilia Mendoza de Ramírez*.

**DE OFICIO:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda la valoración de apoyos practicada a la señora *Emma Cecilia Mendoza de Ramírez* y que obran en el expediente digital.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija **el día 10 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

Atendiendo la solicitud que antecede, las memorialistas estén a lo dispuesto en este auto, como quiera que la misma será parte de la decisión de fondo que se provea.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108c01e75f5dbb16a900af644a4f1b9129c37f3d82afc08efb5fba4bf5b53fdf**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref. 2020 – 032 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Angélica Pizarro contra Martin Ortiz.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 28 de junio de 2022.

**Por secretaria** liquídense las costas y las agencias en derecho conforme con lo ordenado por el Superior.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse y suscribirse por todos los abogados que representen los intereses de las partes y como quiera que el abogado FABIO ROJAS ROJAS no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de audiencia del pasado 25 de febrero de 2021, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia a *Jorge Augusto Carrasco Mantilla*, tal y como lo ordena el inciso 2° del art. 507 del C.G.P. Comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia por el medio más expedito, a fin de que comparezca a este Juzgado y proceda a realizar el trabajo de partición en un término máximo de diez (10) días. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ef1d65611aad19acd958ccc7e638f445703e32635b82c1e0eefb7637f142f1**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 687 Sucesión Intestada de Juan Fandiño.

RECONOCER al abogado FREDDY RINCÓN PEÑA como apoderado judicial de los herederos RICARDO ALBERTO y ANGIE OBDULIA FANDIÑO NAVARRETE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

PREVIO a reconocer al prenombrado abogado como apoderado de CESAR FRANCISO FANDIÑO NAVARRETE, deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de éste, a fin de acreditarse su parentesco con el causante.

**Por secretaria** requiérase a BANCOLOMBIA, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a la SOCIEDAD COMERCIAL MERCADERÍA SAS, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2926754d7ec200810b52a9ccf0dc0221fa5c20348e661276c18d7f3148531337**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 432 Sucesión de Germán Cano.

Visto el escrito presentado por YULI FERNANDA PULIDO DURAN, se le indica que previo a reconocerla dentro del presente asunto, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo tercero del auto del 22 de junio de 2022.

**Por secretaria** comuníquese y requiérase a la curadora ALEXANDRA ROBAYO MENDOZA, para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia que se ha deferido del causante al señor GERMAN HERNESTO CANO CAICEDO.

Requerir a la parte interesada a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de audiencia del 10 de marzo de 2022.

**Por secretaria** requiérase al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37de9827bad73a856119a533e96b9803553bd2961efd48696f36e5fe7cf87e07**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 - 302 Sucesión de Julio Pedraza.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida y presentar las declaraciones de renta de los años 2018 a 2021 y fracción del año 2022; pues si bien, la parte interesada allegó el pago de la declaración de renta de los años 2019 y 2020, las mismas deberán realizarse nuevamente conforme a lo ordenado por dicha entidad.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes y requiérase a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la prenombrada entidad, esto es, realizar el pago de los impuestos prediales de los años 2018 a 2022.

Obre en autos el pago del impuesto predial del bien inmueble No. 50S-40097078 y que corresponde al año 2022; de igual forma, tengase por agregado el pago del impuesto vehicular del año 2022.

Proceda la parte interesada a pagar los impuestos prediales del inmueble ubicado en la CL 42F Sur 87I – 44, correspondientes a los años 2018 a 2022; asimismo, efectuar el pago del impuesto vehicular de los años 2018 y 2020.

Una vez se acredite que no existen obligaciones pendientes por pagar ante dichas entidades, se dará traslado al trabajo de partición visible en el anexo 24 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0db2d9806b0c4d9e2fc89b7520a13a83bd6aa319414283693318d7d8d6722d**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 - 039 Sucesión Intestada de Blanca Beltrán.

Téngase en cuenta las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN con pago y que corresponden a los años 2018 a 2021.

Por lo anterior, los abogados JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRIGUEZ y JIM NIXON DIAZ HENAO designados como partidores, deberán allegar el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3f2b74a74cf839fe7611cf640f76e5b1d417e186096217c5df38a2ac7b3a2d**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 350 Sucesión de Martin Sarmiento.

Una vez se acredite el pago de arancel judicial, **por secretaria expídase certificación de la existencia del proceso**, señalando el nombre de la causante, los herederos reconocidos y la calidad que ostentan, y los nombres de los apoderados junto con su número de identificación, a fin de que sea remitido y tramitado ante la DIAN.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff36a1a0260c45a86b2e8ec6f973c69ff4ce18f0b1e59446e731fcc3305d72e**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 - 452 Sucesión de Josefina Lara.

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por uno de los apoderados de los interesados, en contra del primer párrafo del auto censurado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

Descendiendo al caso en estudio, pretende el recurrente que sea este juzgador quien decida la forma en que se debe satisfacer la deuda en favor de los herederos y que se encuentra contenida en un pagaré, para que se autorice una dación en pago e instruir al curador que inició el trámite ejecutivo para que acepte, coadyuve y reciba dicha propuesta en favor de la sucesión o en su defecto se ordene no continuar con el remate que cursa en otro proceso ejecutivo.

Actualmente, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias se encuentra en trámite un proceso ejecutivo para hacer efectivo el pago de un pagaré que se adeuda en favor de la causante, sin embargo, pretende el recurrente que este juzgador de instrucciones al auxiliar que inició dicho trámite, para que dé por terminado el proceso y que además, autorice dentro de este asunto, que se reciba como dación en pago del 27.1% del inmueble que garantizará el pago adeudado a la masa herencial.

Así las cosas, se reitera que, no le esta dado al juez instar, obligar u ordenar a las partes para que concilien acuerdos para la terminación de procesos que cursan en otros despachos, dicha facultad únicamente le compete a las partes, o en caso tal, el juez que conozca dicho trámite podrá ofrecer o recomendar alternativas de solución para mediar los conflictos,

más en ningún caso, le compete al juez de otra jurisdicción involucrarse en otros procesos que no son de su conocimiento.

Únicamente, se podrán avalar acuerdos que se alleguen dentro de este sucesorio suscrito por todos y cada uno de los herederos, donde si le compete al juez verificar la igualdad en la distribución de la herencia que le pudiere corresponder a cada uno de los asignatarios y además, comprobar que los bienes que se pretenden adjudicar existan, sean reales y que con ello se acredite que cada uno recibirá lo que en derecho le corresponde de los activos sucesorales.

De esta manera, no habrá lugar a aclarar o adicionar frases al aparte primero del auto censurado, toda vez que, resulta claro que este juzgador no puede intervenir o dar instrucciones en los procesos que no estén bajo su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado, de igual forma, negará el recurso de apelación por cuanto el auto objeto de impugnación no se encuentra previsto en ninguna norma especial ni se encuentra establecido en el artículo 321 del C.G.P.

**PRIMERO:** MANTENER el auto recurrido.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc133b67420dbc239caf70f3779c64a3e40f2da13a14fc8bda555fc7db71ff7**

Documento generado en 29/08/2022 06:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**